

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



www.ramajudicial.gov.co  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicación** : 2020-00705 2ª Inst.  
**Referencia** : Verbal de Pertenencia  
**Demandante** : Marinu Fonteche Espitia  
**Demandaos** : Jorge Eduardo Rache Acosta y Otros.-

**1. Objeto a decidir.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver la **APELACION** interpuesta por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá del día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual rechazó la demanda presentada.-

**2. De la actuación procesal de primera instancia y la providencia objeto de recurso.**

Consideró la Primera Instancia, que en desconocimiento del numeral 2, del artículo 82, en concordancia con el artículo 87, ambos del CGP, el extremo demandante no adecuó íntegramente la demanda dirigiéndola contra los actuales titulares del derecho de dominio, conforme al certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-950513, atendiendo a la circunstancia consistente en que 3 de esos 9 copropietarios ya fallecieron: MARÍA CECILIA RACHE ACOSTA, MARÍA LUISA RACHE ACOSTA Y MARÍA VITELINA RACHE ACOSTA. Aspecto relevante porque debía dirigir la demanda contra los herederos determinados (si conocía a alguno de ellos) e indeterminados de estas, sin embargo, no lo hizo y dirigió la demanda directamente contra ellos.

Que en desconocimiento de lo señalado en el artículo 375 del CGP, y el numeral 2 del artículo 82 del CGP, la demandante nuevamente indicó que “demanda a personas determinadas e indeterminadas de Luis Rache Fonseca”.

Que como se explicó en el auto que resolvió el incidente de nulidad, y conforme con el artículo citado, esta persona no tiene la calidad de propietario del inmueble. Esto es, se desconoció la exigencia del auto inadmisorio, en el cual se ordenó dirigir la demanda contra los actuales titulares del derecho de dominio.-

**2.1. Del Recurso de Apelación.**

Contra la decisión antes descrita, la Sra. Apoderada Judicial de la parte convocante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación señalando, que como bien es sabido, la demanda fue dirigida a personas determinadas e indeterminadas de los causantes, por lo que el Despacho no debió rechazar la demanda y que desconoce los herederos determinados de los causantes, al igual que las ubicaciones.

Resuelto el recurso de reposición de manera desfavorable, fue concedido el de alzada en el efecto suspensivo.-

## **2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.**

Correspondiendo el recurso de apelación por acta de reparto del día 26 de febrero de 2024, el Despacho procederá a su resolución.-

## **3. CONSIDERACIONES.**

Establece el artículo 321 del CGP: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

De conformidad con las normas en citas advierte el Despacho, que la providencia objeto de recurso es susceptible de la alzada.

Revisado el expediente se advierte, que por auto del día 19 de abril de 2023, el juzgado de primera instancia inadmitió “por segunda vez” la demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ese presente proveído, se subsanara en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

*“1. De conformidad con el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P sírvase allegar certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.*

*2. Adecúe íntegramente la demanda **dirigiéndola contra los actuales titulares del derecho de dominio conforme con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-950513, teniendo en cuenta que 3 de esos 9 copropietarios ya fallecieron, estos son: RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA Y RACHA (sic) ACOSTA MARÍA VITELINA, como quedó en evidencia en el incidente de nulidad tramitado (artículo 87 del CGP).***

*3. Allegue los registros civiles de defunción de RACHE ACOSTA MARÍA CECILIA, RACHE ACOSTA MARÍA LUISA Y RACHA ACOSTA MARÍA VITELINA. ”* Resaltado es del Despacho.

El día 26 de abril de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de a parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en que señaló dirigirla contra “los señores RACHE ACOSTA ISMELDA - RACHE ACOSTA JORGE EDUARDO - RACHE ACOSTA JOSE ALCIDES - RACHE ACOSTA JOSE ALFONSO - RACHE ACOSTA LUIS ARTURO -RACHE ACOSTA

MARIA VICTORIA, y contra personas determinadas e indeterminadas de LUIS RACHE FONSECA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 225.536; y MARIA VITALINA RACHE DE REYES, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271; MARIA CECILIA RACHE ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía 20.094.820; MARIA LUISA RACHE ACOSTA identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271...”, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

REF.: **PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA** iniciado por MARINU FONTECHE contra **RACHE ACOSTA ISMELDA - RACHE ACOSTA JORGE EDUARDO - RACHE ACOSTA JOSE ALCIDES - RACHE ACOSTA JOSE ALFONSO - RACHE ACOSTA LUIS ARTURO -RACHE ACOSTA MARIA VICTORIA.**

**RAD.: 2020-705**

**ASUNTO: DEMANDA CORREGIDA**

**DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía **57.435.198** de Santa Marta, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. **329.338** del C.S.J., correo electrónico para notificaciones judiciales: [granadosmedinaabogados@gmail.com](mailto:granadosmedinaabogados@gmail.com), con domicilio jurídico en la Av Jiménez No. 8 A – 44 Oficina 418 Edificio Sucre de la ciudad de Bogotá; actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARINU FONTECHE ESPITIA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía **52.092.745** de Bogotá; según poder que se adjunta, presento ante su despacho **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MAYOR CUANTIA** contra los señores **RACHE ACOSTA ISMELDA - RACHE ACOSTA JORGE EDUARDO - RACHE ACOSTA JOSE ALCIDES - RACHE ACOSTA JOSE ALFONSO - RACHE ACOSTA LUIS ARTURO -RACHE ACOSTA MARIA VICTORIA**, y contra **personas determinadas e indeterminadas** de **LUIS RACHE FONSECA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 225.536; y **MARIA VITALINA RACHE DE REYES**, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271; **MARIA CECILIA RACHE ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 20.094.820; **MARIA LUISA RACHE ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía 20.097.271; que bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su paradero, que aleguen algún derecho sobre el bien inmueble ubicado en la calle 28 Sur # 21 A – 35 interior 1 Barrio Quiroga de la ciudad de Bogotá, con fundamento en los siguientes:

Como puede observarse, la profesional del derecho no atendió el requerimiento efectuado por el a quo en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2023, como quiera habiéndosele advertido que teniendo en cuenta que 3 de 9 copropietarios fallecieron MARIA VITALINA RACHE DE REYES, MARIA CECILIA RACHE ACOSTA, y MARIA LUISA RACHE ACOSTA, se debía dirigir la demanda contra los actuales titulares del derecho de dominio conforme con el certificado de libertad y tradición del bien inmueble.

No obstante, la demanda se dirigió nuevamente contra aquellas, sin tener en cuenta que aquellas no tienen la capacidad para comparecer al proceso, ya no son titulares de la personalidad jurídica y en consecuencia, no pueden ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que obligatoriamente se debía demandar a los herederos indeterminados y a los determinados de estas en caso de conocerse.

Así mismo, dirigió la demanda contra personas determinadas e indeterminadas de LUIS RACHE FONSECA, quien, conforme al certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso, no tiene la calidad de propietario del inmueble, por ende, no podía ser llamado al proceso como demandado, a voces de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP.

Por lo anterior, encuentra este Despacho que al no haberse atendido los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2023, la consecuencia jurídica a esa omisión no era otra que la de rechazar la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del CGP. Recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 13 ibídem: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

Por lo expuesto, no queda otra alternativa para este Despacho que la de Confirmar el auto objeto del recurso de alzada, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual rechazó la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-


**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por no encontrarse causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pinéda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2024-00046

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de marzo de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

En el auto admisorio de la demanda de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó, entre otras cosas: *“Aclare las pretensiones b) y c) en atención a que solicitó dos veces interés moratorio, indicando en el primer literal que es “desde la fecha 19 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”, y en el segundo pidió la suma de “VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$26.369.923), por concepto de intereses de mora”, sin señalar desde y hasta cuándo los liquidó.”*

Al respecto, se tiene que en escrito de la demanda subsanado se indicó lo siguiente:

*“b) Por el interés moratorio de la pretensión (a), desde la fecha 19 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, por la Superintendencia Financiera.*

*c) Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$26.369.923), por concepto de intereses de mora.”*

No obstante, el profesional del derecho no señaló en el escrito de la demanda subsanada en el correspondiente acápite de las pretensiones desde y hasta cuándo fueron liquidados los solicitados en el literal c), quedando las pretensiones idénticas al escrito principal, sin la adición requerida en el auto inadmisorio de la demanda respecto a la fecha de liquidación de esos intereses moratorios cobrados judicialmente, máxime que se le requirió que la subsanación se efectuara en un nuevo escrito de demanda integrado; debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del CGP, en la demanda se deberá indicar con precisión y claridad lo que se pretende.

Cuestión esta que no se acompaña con los hechos de la demanda porque allí únicamente se indicó expresamente que: *“La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del PAGARÉ No. T-002, desde el día 19 de mayo de 2023 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.”*, sin que se haya señalado en alguno de ellos, desde y hasta cuándo se causaron los pedidos en el literal c) de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que el requerimiento efectuado por el Despacho fue desatendido por el profesional del derecho, al no encontrarse que la subsanación de la demanda se haya realizado en debida forma, no queda otra alternativa que dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 de CGP y rechazar la demanda, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda conforme a lo expuesto.-

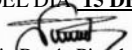
**SEGUNDO:** TENER al abogado Armando Enrique Florez Merlano, como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-





Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de marzo de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho, que a la demanda se le debe dar el trámite que legalmente corresponde, por lo que en atención a que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago, conforme a la que este Juez considera legal.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **COPROPIEDAD CENTRO EMPRESARIAL PARALELO 108 - PH.** en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS HUILA**, por las siguientes sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la certificación allegada base de esta acción:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$224.299.355,00)**, por los conceptos de las cuotas de administración relacionadas a continuación.-
2. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$68.688.204,00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre las cuotas de administración relacionadas a continuación.-
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$433.755,00)**, por concepto de Tarjetas de Ingresos relacionada a continuación.-
4. Por la suma de **cinco millones diecinueve mil ciento veintiuno pesos m/cte (\$5.019.121,00)** por concepto de la inasistencia a la asamblea relacionada a continuación.-
5. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.418.763,00)**, por concepto de servicios públicos relacionados a continuación.-



MEDIO DE COBRO	FECHA	No Factura	Cuota Admon	Intereses	Tarjetas Ingresos	Inasistencia Asamblea	Serv. Publico	TOTAL DEUDA
FACTURACION	3-mar-22	FE26672	10.396.100,00	-	-	-	-	10.396.100,00
FACTURACION	3-mar-22	FE26673	-	-	-	-	974.515,00	974.515,00
FACTURACION	9-mar-22	FE26770	-	-	433.755,00	-	-	433.755,00
FACTURACION	5-abr-22	FE26939	6.588.251,00	220.634,00	-	-	-	6.808.885,00
FACTURACION	5-abr-22	FE26940	-	-	-	-	3.263.665,00	3.263.665,00
FACTURACION	4-may-22	FE27178	9.444.382,00	370.700,00	-	-	-	9.815.082,00
FACTURACION	4-may-22	FE27179	-	-	-	-	3.322.391,00	3.322.391,00
FACTURACION	6-jun-22	FE27457	9.444.342,00	344.433,00	-	-	-	9.788.775,00
FACTURACION	6-jun-22	FE27458	-	-	-	-	3.381.876,00	3.381.876,00
FACTURACION	5-jul-22	FE27726	9.444.382,00	440.900,00	-	-	-	9.885.282,00
FACTURACION	5-jul-22	FE27727	-	-	-	-	3.382.193,00	3.382.193,00
FACTURACION	2-ago-22	FE28015	9.444.382,00	686.700,00	-	-	-	10.131.082,00
FACTURACION	2-ago-22	FE28016	-	-	-	-	3.511.934,00	3.511.934,00
FACTURACION	5-sep-22	FE28273	9.458.828,00	1.348.537,00	-	-	-	10.807.365,00
FACTURACION	5-sep-22	FE28276	-	-	-	-	3.582.189,00	3.582.189,00
FACTURACION	4-oct-22	FE28530	9.458.828,00	1.701.800,00	-	-	-	11.160.628,00
FACTURACION	2-nov-22	FE28802	9.458.828,00	2.033.600,00	-	-	-	11.492.428,00
FACTURACION	2-dic-22	FE29093	9.458.828,00	2.436.000,00	-	-	-	11.894.828,00
FACTURACION	4-ene-23	FE29352	10.972.700,00	2.815.000,00	-	-	-	13.787.700,00
FACTURACION	3-feb-23	FE29604	10.972.700,00	3.272.800,00	-	-	-	14.245.500,00
FACTURACION	3-mar-23	FE29890	10.972.700,00	3.688.300,00	-	-	-	14.661.000,00
FACTURACION	4-abr-23	FE30192	7.234.868,00	4.104.300,00	-	-	-	11.339.168,00
FACTURACION	3-may-23	FE30472	10.038.242,00	4.208.200,00	-	-	-	14.246.442,00
FACTURACION	6-jun-23	FE30756	10.038.242,00	4.455.000,00	-	-	-	14.493.242,00
FACTURACION	8-jun-23	FE30880	-	-	-	5.019.121,00	-	5.019.121,00
FACTURACION	5-jul-23	FE31069	10.038.242,00	4.707.100,00	-	-	-	14.745.342,00
FACTURACION	2-ago-23	FE31379	10.038.242,00	4.934.800,00	-	-	-	14.973.042,00
FACTURACION	4-sep-23	FE31683	10.038.242,00	5.135.200,00	-	-	-	15.173.442,00
FACTURACION	3-oct-23	FE31988	10.038.242,00	5.177.200,00	-	-	-	15.215.442,00
FACTURACION	3-nov-23	FE32307	10.038.242,00	5.268.300,00	-	-	-	15.306.542,00
FACTURACION	4-dic-23	FE32629	10.038.242,00	5.948.400,00	-	-	-	15.986.642,00
FACTURACION	4-ene-24	FE32918	11.243.300,00	5.390.300,00	-	-	-	16.633.600,00
								-
TOTAL DEUDA			224.299.355,00	68.688.204,00	433.755,00	5.019.121,00	21.418.763,00	319.859.198,00

6. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas de administracion causadas en los meses anteriormente relacionados conforme el titulo (certificacion) allegado y a la tasa máxima legal permitida en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y de acuerdo con las fluctuaciones observadas para cada periodo, causados desde que cada una se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se verifique el pago de las mismas.-
7. Por las cuotas de administración de cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, con sus respectivos intereses moratorios, hasta cuando se profiera sentencia, siempre y cuando sean certificadas por el (a) administrador (a) de la copropiedad ejecutante.-
8. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre tarjetas de ingreso, inasistencia a asambleas y servicios públicos, como quiera que este Juez no considera legal tal pedimento.-

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**QUINTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.-

**SEXTO: TENER** a al abogado Cristian Cortés Daza, como apoderado judicial de la parte demandante.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 08 de marzo de 2024, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

No obstante, se negará la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de la demandada **IRIS FC COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en consideración a lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en proveído de fecha siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado No. 110013103044202300298 01, en donde al solicitarse la inscripción de la demanda en el registro mercantil, con soporte en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., literal aplicable a este tipo de procesos, dicho Cuerpo Colegiado señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en el caso sub judice, el actor solicitó la inscripción de la demanda en el registro mercantil, con soporte en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., cuyo tenor literal indica que en los procesos declarativos se puede pedir “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...)”.*

*Es de notar, que la inscripción de la demanda es una medida cautelar real que tiene como finalidad obstruir la enajenación de la propiedad, pues asegura que los bienes sometidos a registro estén vinculados al proceso. De ahí que, si bien no los pone fuera del comercio, quien los adquiera a sabiendas de su materialización, acorde con la información que reporte el correspondiente registro, queda vinculado a las resultas del juicio.*

*Por lo tanto, esta medida cautelar es aplicable en tratándose de derechos reales susceptibles de ser afectados relacionados con bienes sujetos al régimen de inscripción en registros públicos.*

*La norma antes citada contempla dos requisitos especiales para su procedencia, tales como: i) que el bien esté sujeto a registro, como ocurre con el caso de los inmuebles y ii) que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*En el caso concreto, tales presupuestos no concurren, lo que impide el decreto de la precautoria solicitada. Obsérvese, aquí se solicitó “...la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad [demandada]”, así como en la “matricula mercantil”, para lo cual se pidió oficiar a la “Cámara de Comercio de Bogotá”.*

...

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros.” Por lo tanto, es claro que ni la matrícula mercantil ni el certificado de existencia y representación legal son bienes sujetos a registro. Y como la inscripción de la demanda es una medida cautelar real, no es procedente, como se explicó, su decreto en el caso de marras.”.-*

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Extracontractual de Mayor Cuantía interpuesta por **DIANA MARCELA MONCADA SUAREZ** en contra de **DAGOBERTO PINEDA MORA, IRIS FC COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

**TERCERO:** Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022. A los demandados de los cuales se desconoce la dirección electrónica, súrtase la intimación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP.-

**CUARTO:** NEGAR el decreto de la medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el establecimiento el establecimiento de comercio de la demandada **IRIS FC COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, conforme a lo expuesto.-

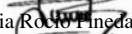
**QUINTO:** TENER al abogado Diego Rolando García Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ANTECEDENTES:**

Con el escrito de demanda, la demandante solicitó se le conceda amparo de pobreza.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 151 del C.G.P.: “*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Así mismo, dispone el artículo 152 del C.G.P.: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado*”.

En atención a las normas anteriormente transcritas, y como quiera que con la presentación de la demanda la demandante solicitó el amparo de pobreza, se le concederá a su favor.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** **CONCEDER** el amparo de pobreza a favor de la demandante **DIANA MARCELA MONCADA SUAREZ**, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Piñeda Peña  
Secretaria

Lbht.-



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

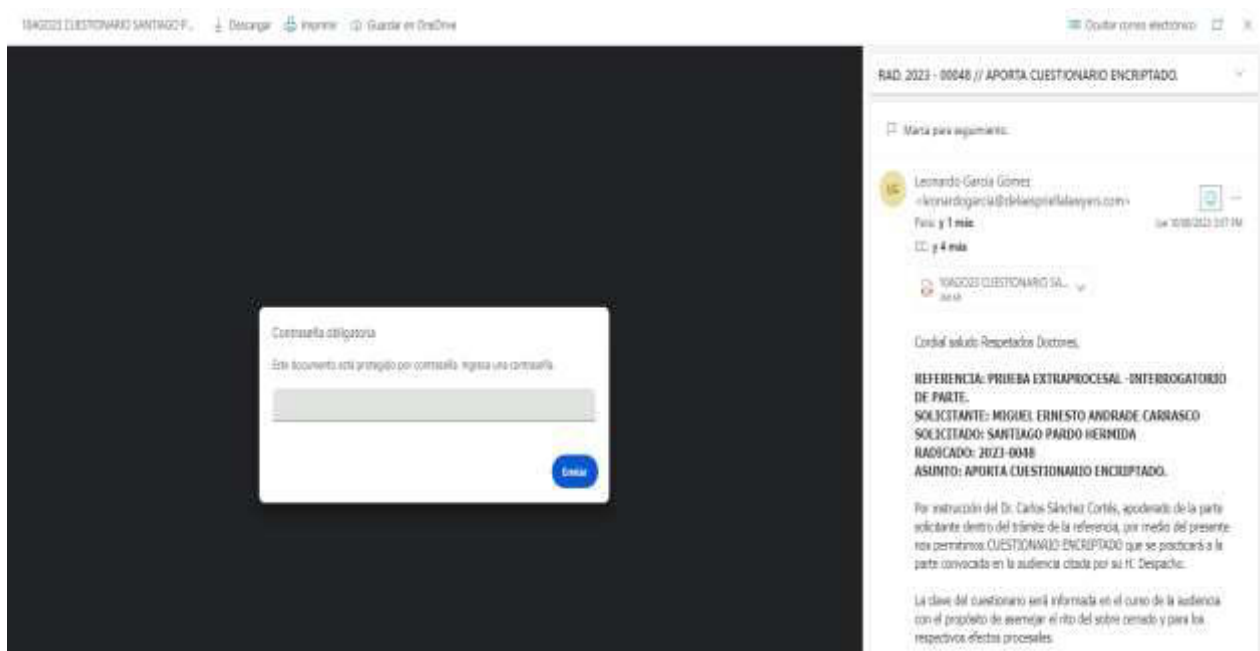
### CONSIDERACIONES:

Tenemos que en el presente asunto desde el 16 de febrero de 2023, se admitió la Prueba anticipada y se fijó fecha para el día 11 de agosto de la anterior anualidad.

Llegado el día y la hora para la realización de la audiencia se dejó constancia que siendo la hora de las 9:19 a.m. NO compareció el citado señor Santiago Pardo Hermida o su apoderado judicial o alguna persona que lo representara con facultad para intervenir en la citada diligencia.

Por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 204 del Código General del Proceso, en cuanto a la justificación que debe presentar el convocado, so pena que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha fijada para audiencia, si no lo hiciere, se procedería a la calificación de las preguntas para todos los efectos de aplicar las consecuencias procesales por la inasistencia.

La parte convocada no justificó su inasistencia, y el apoderado judicial allegó al plenario todas las pruebas de que aquel se encontraba debidamente enterado de la audiencia, no obstante, debe advertirse que dentro del presente trámite se adosó el cuestionario para dar lugar a la confesión presunta establecida en el artículo 205 de la precitada norma, sin embargo el archivo no permite su acceso, conforme se muestra en las siguientes imágenes, este solicita clave de acceso.







Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

009Sobre.pdf

11/08/23, 7:54

attachments.office.net/owa/ccto33bf%40cendoj.ramajudicial.gov.co/pdf/print.aspx?id=AAM6ADcyZDQ1NjQwLWM2YTgINDQwNG1Z...

Contraseña obligatoria

Este documento está protegido por contraseña. Introduce una contraseña.

Enviar

El artículo 205 del C.G.P. establece que la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior previo a continuar con el trámite de rigor, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de la ejecutoria del presente proveído remita al Despacho el documento constitutivo del cuestionario que debía absolver el convocado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado judicial de la parte convocante conforme lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CUMPLIDO lo anterior, se resolverá conforme en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

  
  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, a fin de resolver sobre aclaración de providencia.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud de la apoderada judicial, se aclara que por error involuntario se indicó el radicado que no correspondía a dicha providencia pues aquella corresponde a otro proceso.

Por lo que en auto separado se resolverá sobre la calificación de la presente demanda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aclara que el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), no corresponde al presente asunto.

**SEGUNDO:** Por auto separado se dispondrá sobre la calificación de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaría

Ygo.-



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de febrero de 2024, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, en donde se indique que la demanda se dirige además contra personas indeterminadas, la dirección de correo electrónico del Sr. Apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Dirija la demanda contra las personas indeterminadas, y contra las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapión, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
5. Indique de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-
6. Indique si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-
7. Dentro de los hechos de la demanda debe aclarar sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Indique cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
9. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado toda vez que el aportado es del año 2022, art. 26-3 del CGP.-
10. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
11. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por los Señores **MARIO ANDRES MORALES MORENO** y **GERMAN MORALES MORENO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **AMPARO MORALES DE ANDRADE, HILDA MARINA MORALES DE ELEZOVIC, FANNY MORALES DE VELEZ** y **GERARDO EDMUNDO MORALES.**-


**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

  
Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2024, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

La señora ROSALBA INFANTE GALEANO, presentó solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006, se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos a saber:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado en donde se indique que la demanda se dirige además contra personas indeterminadas, la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Sírvase aportar una fotocopia de la cédula de ciudadanía de la deudora solicitante, por ambas caras.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Alléguese copia del certificado de Cámara de Comercio del establecimiento de comercio denominado Broster Chiken actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
5. Alléguese los estados financieros, (para la época y antes de aquella) con los que pueda corroborar lo manifestado en el hecho CUARTO de la demanda toda vez que allí hace referencia que debido a la crítica situación económica del país la Señora ROSALBA INFANTE GALEANO no ha podido cumplir con las obligaciones adquiridas para sus acreedores y de las cuales manifiesta que algunas cuentan con más de 90 días de vencidas, para tal efecto además deberá precisar las fechas en la que disminuyó sus ingresos.-
6. Deberá informar y demostrar al Despacho cuáles fueron los activos adquiridos en la época en que supuestamente estaba en crisis.-
7. De la misma manera, y según lo manifestado en la demanda, sus ingresos disminuyeron, lo cual deberá demostrar, deberá informar qué acciones adelantó para aminorar su pasivo cuando fue el año en que menos ingresos obtuvo y por qué, no le es posible afrontar las acreencias.





Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Alléguese copia del impuesto predial del inmueble a fin de evidenciar si cuenta con deudas por concepto de impuesto predial.-

9. Acredítese las obligaciones financieras y particulares que relaciona en los hechos QUINTO y SÉPTIMO de la demanda.-

10. A fin de determinar el estado de sus afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social que permita establecer el cumplimiento de tales obligaciones como persona independiente, deberá aportar el informe de afiliaciones que arroje la página correspondiente para tal consulta.-

11. Indíquese si aparte del proceso adelantado en el Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conoce de la existencia de otros procesos judiciales en su contra, información que le es accesible si la consulta en la página web de la Rama Judicial, en caso de que existan otros procesos deberá aportar copia del mandamiento de pago para determinar con exactitud el valor adeudado.-

12. Apórtese copia del mandamiento de pago librado y liquidación del crédito en caso de que ya cuente con aquella dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 4 de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a fin de determinar con exactitud el valor al que asciende la deuda.-

13. Tenga en cuenta que debe deberá acreditar cada una de las deudas que relaciona con corte hasta el 31/ene/2024. Sírvase corregir los estados financieros y adjuntar la prueba referida.-

14. Sírvase anexar un reporte de centrales de riesgo con corte a 31/01/24 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.-

15. Allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 31 de enero del 2024; en los documentos que anexe, debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

Se recuerda que «desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»<sup>1</sup>, lo que no es posible determinar con la información suministrada.-

16. Se precisa a la solicitante que los pasivos no corrientes son aquellas acreencias con vencimiento mayor a un año y los corrientes, son aquellas cuyo vencimiento es inferior a un año. Así las cosas. Por tanto, como pasivo corriente se deberán incluir las cuotas ya vencidas a la fecha de corte de los estados financieros más las cuotas siguientes que no se han causado, y como no corrientes, el

---

<sup>1</sup> Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO\\_220-207501\\_DE\\_2018.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf)



valor de las demás cuotas que se vencen luego del primer año del informe. Sírvase corregir esta información, en caso que a ello corresponda.-

17. No se aportó un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones, ni el «Plan de negocios de reorganización de la deudora que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso» (num. 5 y 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

Recuérdese que el plan de negocios debe presentarse ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 ibídem, que ordena: *"Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso"*, tendiente a *"la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo"* (art. 1 ejusdem).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que lo que busca el acuerdo de reorganización es conservar la rentabilidad de la empresa en el que se disminuyan sus costos y gastos para atender las obligaciones desarrollando la misma actividad económica; por tanto, la solicitante debe exponer un plan que se ajuste a las previsiones del negocio, que tenga en cuenta la oferta y la demanda, y las posibilidades de obtener mayor rentabilidad con menor inversión y menor gasto, porque lo que se trata es de sostener la empresa, no potenciarla a costa del interés de los acreedores.

El plan de negocios debe ofrecer, en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual la comerciante pretende pagar las obligaciones que se relacionan, desarrollando las mismas actividades comerciales. Debe incluir un estudio del mercado actual de empresas y/o comerciantes del lugar donde ejerce su actividad económica, que manejen la misma línea de procesamiento, estudio de precios locales y regionales, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el comerciante tiene un plan de negocios concreto dirigido al nicho de mercado al que pertenece.

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, transparente y comparable, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem, que a su tenor literal reza: *«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias»*.-

18. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida, en lo pertinente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Reorganización Empresarial instaurada por la Señora **ROSALBA INFANTE GALEANO**, por intermedio de Apoderado Judicial, conforme a lo expuesto en el presente proveído.-

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yyo.-



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de marzo de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de marzo de 2024 indicando, que se encuentra vencido el termino para subsanar la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que efectivamente se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos por esta judicatura en auto de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que se encuentre memorial que tenga por objeto dar respuesta a requerido.

Así las cosas no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**SEGUNDO:** Devuélvanse sus anexos a la parte actora, dejándose las constancias del caso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-





Bogotá D C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024, con escrito de subsanación aportado en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de **RENTANDES S.A.S.**, en contra de **JUANITA FAJARDO COLMENARES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **Pagaré No. 001**, conforme se detalla a continuación:
  - 1.1) Por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$720.000.000,00)**, por concepto del capital allí contenido.-
  - 1.2) Por los intereses moratorios estipulados liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 12 de octubre de 2023, y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
2. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en la Ley 2213 de 2022.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**QUINTO: TENER** al abogado Andrés Mario Carantón Cárdenas, como apoderado judicial del extremo demandante en virtud del poder conferido.-

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

De la revisión de las presentes diligencias se tiene, que por conocimiento previo, por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, AUTO No. A2024-000140 del 18 de enero de 2024, decidió rechazar la demanda por falta de competencia argumentando, que ese Despacho sólo es competente para emitir decisión de fondo en los asuntos que involucren en reconocimiento y pago de las prestaciones económicas del SGSSS; respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, esto es, las presentadas hasta el día 7 de enero de 2019, y como la demanda objeto del presente proceso fue presentada día 22 de noviembre de 2023, no siendo la Superintendencia Nacional de Salud la competente para conocer del asunto en el marco del proceso jurisdiccional.

En atención a lo expuesto, por tratarse de un asunto del Sistema General de Seguridad Social y, atendiendo a los principios de eficacia, eficiencia, simplicidad y celeridad; dispuso remitir la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Piedecuesta-Santander (Reparto), para que avoque conocimiento de la misma, de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DEVOLVER** por Secretaría, la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en AUTO No. A2024-000140 del 18 de enero de 2024, emitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme a lo expuesto. OFICIAR.-

**ACOMPañAR** con el oficio remisario la copia de esta providencia, déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-



Bogotá D C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de febrero de 2024 indicando, que se recibió la presente demanda de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue al plenario Certificado de Existencia y representación legal de las entidades demandantes y demandadas, actualizado, con una vigencia no mayor a un mes.-
2. Allegue todos los documentos que puedan servir como medios probatorios, los que deberán enlistarse en el acápite de pruebas, de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
4. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, otorgado en donde se informe que la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.-
5. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que establece: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Lo subrayado del Despacho).-
6. Del examen del escrito introductorio advierte el Despacho pertinente exhortar a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. de P. C., comoquiera que las pretensiones tienen que estar debidamente fundamentadas en torno a su objeto a través de los hechos. Téngase en cuenta que el presente asunto se hace referencia a un PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL (Art. 368 y ss CGP); sin embargo, en las pretensiones CUARTA Y QUINTA solicita el reconocimiento de unos intereses moratorios, por tal motivo, las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado. En tal sentido deberá adecuar la demanda y excluir las pretensiones que no correspondan al trámite del proceso señalado.-
7. En el acápite de las notificaciones deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. (Lo subrayado es propio del Despacho). Lo anterior, con el fin de poder integrar el contradictorio de forma ágil.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

8. Acredite haber enviado de manera simultanea la demanda y copia de sus anexos a su contraparte al correo electrónico que indicó como de notificaciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
9. Debe señalar el juramento estimatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.-
10. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la TOTALIDAD de los demandados.-
11. Indique la forma cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de las demandadas y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía por Incumplimiento de Contrato instaurada por el **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A**, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-





Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de febrero de 2024, a fin de resolver sobre la admisión de la presente demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juzgado de conocimiento, en donde se indique que la demanda se dirige además contra personas indeterminadas, la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como titular del derecho de dominio del bien inmueble en el Registro de Instrumentos Público correspondiente.-
3. Allegue copia del Certificado Especial para Proceso de Pertenencia del inmueble a usucapir, actualizado con una vigencia no mayor a un mes.-
4. Allegue copia del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente actualizado con una vigencia no mayor a un mes.-
5. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-
6. Amplíe el acápite de los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como la demandante entró en posesión del inmueble y la fecha de ello, además indique lo que sepa respecto al modo de adquisición del dueño inscrito en el certificado de registro de Instrumentos Público del inmueble a usucapir.-
7. Incluya en el libelo de demanda los linderos, áreas dirección matrícula inmobiliaria chip y características de identificación del predio materia de usucapir, tanto los antiguos como los actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP, a efectos de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.-
8. Indique de forma clara si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. En caso afirmativo se deberá aportar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria e identificará el mismo por área, cabida y linderos, e igualmente indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.-
9. Indique si la posesión ejercida por la parte demandante recae sobre bienes que se encuentran dentro una edificación, si es así, se deberá señalar si la misma fue sometida a reglamento de propiedad horizontal. En ese sentido se deberán efectuar las correspondientes aclaraciones y correcciones.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

10. Dentro de los hechos de la demanda debe aclarar sobre cual fracción de terreno la parte demandante ha venido ejerciendo presuntamente actos de señor y dueño.-
11. Indicar cada una de las mejoras realizadas al inmueble objeto de litigio e igualmente allegará prueba documental de los costos asumidos.-
12. Para efecto de determinar la cuantía allegue el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, actualizado toda vez que el aportado es del año 2022, art. 26-3 del CGP.-
13. Allegue en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.-
14. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia instaurada por el Señor **ANIBAL GONZALEZ CAICEDO**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra del Señor **HEREDEROS DEL DEL SEÑOR ISMAEL GONZALEZ RIAÑO (Q.E.P.D), HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN, ARISTIDES, E HILDA GONZALEZ CAICEDO E INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS CIERTAS E INDETERMINADAS.-**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Yygo.-



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de marzo de 2023, con escrito del Sr. Apoderado de la parte demandante de subsanación de la demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por lo que cumpliendo la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ADRIANA MARÍA FARFÁN SIERRA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JUAN CRISOSTOMO RESTREPO. (Q.E.P.D.)**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

**SEGUNDO: TRAMITAR** la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.-

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el predio objeto del proceso, conforme a lo normado por el artículo 375 del Código General del Proceso. Ofíciense.-

**CUARTO: ORDENAR** el emplazamiento de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

**QUINTO: CORRER** traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 del Código General del Proceso.-

**SEXTO: ORDENAR** a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la instalación de la valla en los predios objeto de pertenencia.-

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**OCTAVO: TENER** a la abogada Mónica Alejandra Acosta Reinoso, como apoderado de la demandante y en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **15 DE MARZO DE 2.024**

Nubia Rocío Pineda Peña  
Secretaria

Ygo.-